



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2023-00313-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ C.C. 79.048.096
DEMANDADO: LEIDYS ALEJANDRA JIMÉNEZ VÁSQUEZ C.C. 1.073.677.144

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso VERBAL, informándole que la demandada a través de apoderado judicial, allega a este despacho contestación de demanda y con ellas presenta excepciones previas y de mérito. Sírvase Proveer. Soledad, octubre 10 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se procede a resolver las excepciones previas interpuestas por la parte demandada señora LEIDYS ALEJANDRA JIMÉNEZ VÁSQUEZ que denominó *“INEPTUD DE LA DEMANDA POR CAUSALES CARENTES DE FUNDAMENTO POR INSUFICIENCIA Y DEFICIENCIA PROBATORIA Y CAUSALES INEXISTENTES PARA DEMANDAR CUSTODIA Y/O CUIDADO PERSONAL DEL MENOR ANTE LA JURIDICION DE FAMILIA, y INEPTUD DE LA DEMANDA POR LA INEXISTENCIA DEL ACTA DE NO CONCILIACIÓN SOBRE LA REGULACIÓN DE VISITA PARA EL MENOR, PARA PODER DEMANDAR.”*.

Revisado el informe secretarial y examinando los memoriales presentados por la demandada, señora LEIDYS ALEJANDRA JIMÉNEZ VÁSQUEZ, se observa que a través de apoderado judicial presentó ante este despacho en fecha 12 de septiembre de 2023 contestación de demanda, proponiendo las excepciones previas antes mencionadas. Sin embargo, al revisar las mismas se observa que éstas no se ajustan a lo que por ley señala el Art. 391 del CGP en su último inciso: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”*. Esto quiere decir que dentro del proceso, la demandada debió presentar recurso de reposición contra el Auto Admisorio por hechos que configuren excepciones previas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por la parte actora en fecha 25/08/2023, incumpliendo la parte demandada de esta forma las formalidades planteadas en dicho artículo, siendo por demás extemporáneas las excepciones presentadas.

Ahora respecto a la notificación y contestación de la demanda, se valida que la parte actora remitió la demanda y sus anexos a la demandada a través de su correo electrónico, el día 25 de agosto de 2023, por lo que de conformidad con lo contemplado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el término del traslado se empieza a contar una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, por lo que dicho término fenecía el día 12 de septiembre de 2023, encontrándose contestación de la demanda en esa fecha, ante lo cual se tendrá por notificado al demandado y por contestada la demanda dentro del término legal. Constándose igualmente que simultáneamente se le corrió traslado al apoderado judicial de la parte contraria, quien recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas a tiempo.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las Excepciones Previas presentadas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de este Auto.
2. Tener por notificada en debida forma a la demandada LEIDYS ALEJANDRA JIMÉNEZ VÁSQUEZ y por contestada la demanda dentro del término legal.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3. Reconocer personería para actuar en representación judicial de la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMÉNEZ VÁSQUEZ al Dr. EVER EDISON CASTRO MIRANDA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresar inmediatamente al despacho para fijar la correspondiente fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

07